



**Guarda con fines de adopción: excepciones a la mirada de la Corte  
Suprema de Justicia sobre el interés superior del niño**

*El rigor formal y los vínculos afectivos en el fallo “B., C. y otro s/ control de  
legalidad - ley 26.061”.*

**NOTA A FALLO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre de la alumna:** Castell Julieta

**Legajo:** VABG69454

**DNI:** 36513988

**Fecha de entrega:** 13/07/2025

**Tutora:** Belén Gulli

**Año 2025**

**Autos:** “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 16 de mayo de 2024

**Tema:** Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

## **I. Introducción**

El principio del interés superior del niño constituye un eje estructurante del derecho de familia contemporáneo. Su aplicación adquiere especial relevancia en contextos judiciales donde deben ponderarse reglas formales frente a vínculos afectivos consolidados, exigiendo valorar qué norma o principio debe prevalecer para garantizar el desarrollo pleno de los niños involucrados.

En el instituto de la adopción, el principio del interés superior del niño cobra protagonismo. Su naturaleza compleja y multifacética amerita una interpretación que abarque las circunstancias del caso y la consideración de los intereses involucrados. Esta valoración, proyectada hacia futuro, busca identificar la alternativa que mejor asegure el desarrollo integral del niño, evaluando qué resulta conveniente y debe efectivamente realizarse (Garate, 2016). Este principio está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3), CCyC (art. 706) y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3).

El fallo “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061” (2024), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 2024, aborda la situación de dos hermanos alojados en un hogar convivencial, tras una denuncia formulada por la directora del establecimiento educativo al que concurrían, debido a presuntos maltratos por parte de su madre. Tiempo después, la progenitora falleció, y la directora, junto a su cónyuge, solicitó la guarda de los menores con fines adoptivos. Con el paso del tiempo, el matrimonio enfrenta una encrucijada judicial que le impide adoptar a los hermanos por entenderse que no se cumplieron los requisitos formales que exige la adopción.

El problema jurídico que se plantea en el caso es de relevancia normativa: el ordenamiento exhibe una tensión entre una regla legal (requisito de inscripción en el

RUAGA, ley 25.854) y un principio constitucional (interés superior del niño, art. 3 de la CDN, art. 3 de la ley 26.061, art. 706 del CCyC). Según Martínez Zorrilla (2010), este tipo de conflictos expresa una indeterminación normativa que impide establecer con claridad qué norma debe aplicarse prioritariamente.

Este conflicto se manifiesta en la decisión de los tribunales inferiores de negar la guarda basándose en criterios formales y desactualizados, sin ponderar adecuadamente el vínculo construido ni oír a los menores, lo que podría constituir una vulneración a su derecho a ser oídos y al principio de no regresividad en la protección de sus derechos.

El análisis del fallo reviste gran relevancia jurídica, en tanto permite discutir los límites del rigor formal en materia de adopciones y el rol activo que deben asumir los jueces para garantizar los derechos fundamentales de niños y niñas. Asimismo, habilita una reflexión sobre la eficacia simbólica de los registros administrativos cuando se contraponen a derechos de raigambre constitucional.

Asimismo, el fallo plantea la necesidad de examinar el impacto que el transcurso del tiempo puede tener en los procesos de adopción, especialmente considerando que durante la infancia los niños atraviesan una etapa intensa de desarrollo afectivo y cognitivo. Por último, el fallo evidencia la prudencia que recae sobre los tribunales competentes en la materia al momento de recabar y valorar la prueba presentada, procurando asegurar el bienestar de los menores de edad con arreglo a su interés superior.

A continuación, se desarrollarán la plataforma fáctica del caso, el recorrido procesal y la decisión adoptada por el tribunal. Seguidamente, se analizarán los principales fundamentos que sustentan la resolución. Luego, se contextualizará el fallo en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinente, con especial atención a la temática central y al problema identificado. Finalmente, se presentará una reflexión crítica personal que permitirá arribar a una conclusión fundada.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal**

Los hermanos C.B. (nacida en enero de 2009) y G. B. (nacido en diciembre de 2010) fueron separados de su madre biológica en junio de 2017 por denuncias de maltratos realizadas por los propios niños a las autoridades escolares. El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispuso una medida excepcional de alojamiento en un hogar convencional para proteger su integridad.

Tiempo después, la madre biológica falleció, lo cual acentuó la situación de desprotección de los hermanos. La directora de la escuela y su marido ofrecieron hacerse cargo de su guarda provisoria, lo que fue aceptado judicialmente de manera cautelar en octubre de 2017, por el plazo de un año. Esta medida fue apelada por la Defensoría de Menores, Defensoría Zonal y el Defensor Público Tutor, pero el juez igualmente ordenó la entrega de los niños al matrimonio.

Luego, en mayo de 2018 la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la guarda solo de manera cautelar y temporal, destacando graves falencias en la decisión de primer instancia, como la falta de evaluación adecuada de los guardadores, la no escucha de los niños y antecedentes negativos en el RUAGA sobre la actitud adoptiva del matrimonio.

En mayo de 2019, la nueva titular del juzgado rechazó el pedido de los guardadores de designar un abogado del niño, declaró la situación de adoptabilidad de los hermanos y solicitó al RUAGA legajos de posibles adoptantes. La jueza basó su decisión en informes psicológicos negativos y entrevistas realizadas, descartando una nueva evaluación de interacción para evitar consolidar una situación irregular. La decisión mencionada fue apelada por los actores con resultado negativo. En octubre de 2019, la Cámara Civil confirmó la sentencia en todos sus términos, convalidando que la decisión de separar a los menores del matrimonio guardador atendía al principio interés superior del niño y desestimó los agravios de los actores.

Así las cosas, el matrimonio guardador interpuso un recurso extraordinario, que ante su denegación impulsó el planteo de una queja. El matrimonio atacó la sentencia recurrida planteando arbitrariedad y violación de tratados internacionales particularmente la Convención sobre Derechos del Niño que receptan el interés superior del niño. Sostuvieron que no se escuchó a los menores y que se analizaron elementos de prueba desactualizados.

El 16 de mayo de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, resolvió admitir el recurso deducido por el matrimonio guardador, dejar sin efecto la sentencia apelada y, en uso del artículo 16 de la ley 48, resolvió mantener la guarda a favor del matrimonio guardador, sin perjuicio de que en la instancia de grado se definan medidas sobre la situación familiar.

De manera concurrente, Rosenkrantz, decidió revocar la decisión del *a quo*, haciendo lugar a la queja interpuesta por el matrimonio guardador. Además, ordenó el

dictado de un nuevo pronunciamiento que cumpla con las necesidades actuales de los menores.

### **III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la exclusión del matrimonio guardador del RUAGA en el año 2007 no constituía un argumento suficiente para resolver el caso, por carecer de actualidad e incidencia directa. Además, señaló que la guarda posterior había imposibilitado una nueva evaluación por parte del organismo competente. La Corte recordó que, en el marco del proceso de adopción regulado por el CCyC, si bien la registración en el RUAGA cumple un rol fundamental en la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, esta formalidad no puede operar como un impedimento para la continuidad del vínculo afectivo consolidado. Más aún, cuando los guardadores han evidenciado, de manera preliminar, condiciones favorables para sostener el cuidado y acompañamiento del niño o niña a su cargo.

En esa línea de ideas, la Corte ordenó medidas para mejor proveer, consistentes en informes psicológicos realizados a los menores, los cuales demostraban una dinámica familiar favorable forjada a lo largo de los años entre los actores y los menores, quienes incluso los reconocían como sus padres. En este sentido, destacó la obligación que recae sobre los operadores judiciales de actuar de manera eficaz y rápida en este tipo de procesos, a fin de evitar que el mero transcurso del tiempo -por su impacto en los niños y los lazos establecidos con sus guardadores- termine condicionando la resolución del caso. Ello se debe a que con el paso del tiempo los vínculos se consolidan y los procesos de aprendizaje se intensifican.

Del mismo modo, el Órgano Superior argumentó que todo conflicto que involucre a menores de edad debe resolverse priorizando su interés superior, conforme a la Convención sobre Derechos del Niño, la ley 26.061 y el Código Civil y Comercial. Agregó que los jueces no deben dirimir estas cuestiones mediante la aplicación mecánica de normas o modelos preestablecidos, sino que deben considerar las circunstancias del caso en análisis como así también analizar de forma integral el impacto que las decisiones puedan tener sobre sus derechos, debiendo elegirse siempre la alternativa que mejor garantice su protección. Para la Corte, un apego excesivo a la literalidad de la normativa puede generar más perjuicios que beneficios.

Como última reflexión, la Corte mencionó que la decisión del *a quo* no contempló adecuadamente los derechos de los niños, quienes eran los principales sujetos de

protección en el proceso. Señaló que dada la naturaleza del caso, los derechos comprometidos y los antecedentes era indispensable fundamentar cualquier cambio en la guarda teniendo en cuenta la perspectiva de los propios menores. Esto se debe a que, debido a su situación de vulnerabilidad, las decisiones adoptadas tienen un impacto significativo en su desarrollo integral.

Por otro lado, Rosenkrantz entendió que el cese de la guarda provisoria resultaba adecuado según las circunstancias de ese momento, y que la denegación del recurso extraordinario había sido correcta, pues los fundamentos de la jueza de grado y del *a quo* resultaban idóneos mientras que los agravios de la actora carecían de entidad para habilitar la doctrina de la arbitrariedad. Sin embargo, señaló que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, las decisiones deben considerar las circunstancias existentes al momento de su dictado, por lo que -ante el tiempo transcurrido y la consolidación del vínculo con los guardadores- correspondía resolver en función del interés superior actual de los niños, atendiendo a la naturaleza mutable de la guarda y a la incidencia del paso del tiempo en estos procesos.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Primeramente, corresponde resaltar que los niños ostentan los derechos que corresponden a todas las personas y, al mismo tiempo, poseen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte IDH, “Mendoza y otros vs. Argentina”, 2013). La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando en el caso se vean implicados menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (Corte IDH, “Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, 2010).

En este marco general de protección, es fundamental destacar la importancia de la diligencia y celeridad excepcional en los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de los niños, particularmente en aquellos procesos ligados a la adopción y la guarda de niños que se encuentran en su primera infancia. Esto presupone una necesidad cautelar y de protección del interés superior del niño (Corte IDH, “Asunto L.M respecto Paraguay”, 2011).

Es importante mencionar que el principio del interés superior del niño resulta significativo en los procesos de adopción, conforme al artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que en los procesos de adopción el interés superior del niño debe ser la consideración primordial, entendiéndose dicho principio como uno de aplicación general (Bertolé y Torroba, 2015). Para ello, las medidas deben ser idóneas -perseguir un fin legítimo-, necesarias - no debe existir otra que sea igualmente efectiva y que resulte menos gravosa- y proporcionales - debe ser la que restringe en menor medida el derecho protegido y se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo- (Corte IDH, opinión consultiva OC- 21/14, 2014)

Desde la doctrina, Ravetllat Ballesté (2012) destaca que el principio del interés superior del niño pone el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Ahora bien, al ser considerado como una cláusula general o un concepto jurídico indeterminado, no podemos arribar a una definición sobre este. Por dicha razón, dicho principio no debe interpretarse en una forma estática, sino que deberá entenderse en una forma dinámica y flexible, permitiendo aplicarlo de manera correcta a cada caso según las circunstancias del mismo. Darle un sentido contrario sería contrario a la propia finalidad que lo inspira.

Por su parte, los jueces deben procurar analizar el caso posicionados desde una perspectiva de niñez, conforme al *corpus iuris* internacional de protección en consideración con las particularidades del caso concreto, articulando las normas internas a los avances en el ámbito de los derechos humanos. Las particularidades que enmarcan las cuestiones de familia dotan a los procesos que involucren niños de principios y caracteres propios y, por su parte, la “realidad” obliga a los jueces a tener una mirada despojada de ritualismos. Por tanto, es importante con ello entender que las reglas no son absolutas y se debe cuestionar en algunos casos concretos si la enumeración de fuentes es compleja y la prohibición tajante no se encuentra en clara oposición a otras normas incluso supranacionales que protegen familias con respecto a las autonomías personales y la diversidad sin distinguir su composición (Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 de Goya, “S. / adopción por integración”, 2024).

Dentro del marco normativo que forma los cimientos del principio del interés superior del niño, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes destaca que los derechos reconocidos en dicha ley están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño (arts. 1

y 3). Además, en su artículo 2 impone la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años.

En cuanto a la regulación específica del proceso de adopción, el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 595 a 621, establece el régimen aplicable en la materia. Por su parte, la ley 25.854 establece en su artículo 1 que los aspirantes a guarda con fines de adoptivos deben estar inscriptos en el RUAGA, lo que genera una exigencia formal relevante para el caso en análisis.

Por otro lado, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “G., A. y otro s/ Guarda con fines de adopción” (2023) ha mencionado que en los procesos que involucran menores, como es el caso de la guarda con fines adoptivos, los jueces deben garantizar entornos estables, no haciendo lugar a incertidumbres cuyas consecuencias podrían ser imprevisibles. En este sentido, se debe analizar de manera integral cómo las decisiones adoptadas afectan los derechos e intereses de los menores de edad. Cuando existe un riesgo cierto derivado del eventual desplazamiento de una guarda sostenida en el tiempo y considerando la importancia de asegurar el derecho de crecer en el seno de una familia corresponder brindar una respuesta adecuada a dichas circunstancias que reflejen la noción del interés superior.

Según Freedman (2005), el principio del interés superior del niño cumple una función fundamental como pauta interpretativa para resolver conflictos entre normas o derechos en juego. Señala que, en ocasiones, pueden surgir tensiones entre este principio -por su carácter amplio y valorativo- y la aplicación estricta de una norma rígida. En la misma línea, Garate (2020) sostiene que ante un conflicto de derechos e intereses de los niños y otros derechos igualmente legítimos, debe aplicarse el principio *favor minoris*, consagrado en los arts. 3 y 5 de la ley 26.061. Este principio establece que, en situaciones de colisión normativa, deben prevalecer los derechos del niño. Asimismo, debe considerarse el principio de precaución, que exige valorar los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños. En concordancia, el principio del interés superior del niño debe ser entendido bajo la premisa de que la efectividad de los derechos de los niños depende de una decisión rápida y razonada, ya que las demoras injustificadas -especialmente en casos como la adopción- pueden generar un daño irreparable, al comprometer la construcción de su estructura psíquica y, con ello, el desarrollo de una vida digna.

## V. Postura de la autora

En esta instancia, se sostiene que la Corte Suprema resolvió correctamente el conflicto planteado, aplicando de manera adecuada el principio del interés superior del niño consagrado como principio rector en la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 y el CCyC. El Tribunal priorizó una valoración integral de las circunstancias concretas, evitando que una exigencia formal como la inscripción en el RUAGA se transformara en un obstáculo para la continuidad de un entorno familiar consolidado a lo largo de los años, más aún considerando que, de los informes, se desprendía que los menores reconocían al matrimonio guardador como sus padres.

Asimismo, el fallo expone las consecuencias derivadas de la falta de celeridad judicial en procesos de adopción y guarda, considerando que en dichos procesos se encuentran personas en situación de vulnerabilidad, como son los menores de edad. Tal como mencionaron Freedman (2005) y Garate (2020), las demoras injustificadas pueden vulnerar derechos esenciales, afectando la estabilidad emocional y el normal desarrollo de los vínculos afectivos. En este caso, las demoras en la definición de la situación de adoptabilidad, en la escucha de los niños y en la valoración de informes actualizados evidencian la ineficacia del *a quo* para respetar la temporalidad de la niñez, cuya protección requiere respuestas rápidas y fundadas.

En cuanto a los límites de los registros administrativos, como la inscripción en el RUAGA, se advierte que su función no debe adquirir un carácter meramente simbólico o burocrático, pero tampoco operar de manera rígida en supuestos donde las circunstancias y el interés superior del niño justifiquen una flexibilización excepcional. De igual manera, como se mencionó en la sentencia, si bien estos registros son herramientas importantes para asegurar transparencia y control en los procesos de adopción, su aplicación mecánica podría derivar en efectos perjudiciales si no se contemplan las particularidades del caso.

La Corte Suprema adoptó un rol activo al revisar críticamente las decisiones previas, dando prioridad al interés superior del niño por sobre los formalismos administrativos. El fallo reconoce el valor determinante del tiempo y de los vínculos afectivos consolidados en los procesos de guarda y adopción. Asimismo, reafirma la necesidad de valorar las circunstancias actuales de los niños involucrados y no supeditar la decisión a situaciones pasadas que hayan perdido actualidad, ya que ello contradiría la finalidad del principio del interés superior del niño, orientado a garantizar su bienestar integral y desarrollo pleno (Convención sobre los derechos del Niño, art. 3).

## **VI. Conclusión**

El fallo “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061” reviste especial trascendencia en el ámbito del derecho de familia, ya que contribuye a reforzar el estándar de que todo conflicto que involucre a niños debe resolverse a partir de una ponderación integral de las circunstancias concretas del caso y con una perspectiva basada en el interés superior del niño, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación. En ese marco, se debe evitar que, en situaciones excepcionalmente justificadas, la aplicación mecánica de exigencias formales o decisiones administrativas se transforme en un obstáculo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños involucrados.

Sin desconocer la importancia de las formalidades previstas en la normativa vigente -cuya aplicación debe armonizarse con las particularidades del caso concreto-, corresponde reflexionar sobre la necesidad de establecer criterios interpretativos más uniformes y orientadores para los órganos jurisdiccionales, con el fin de garantizar procesos de adopción y guarda ajustadas a derecho, pero al mismo tiempo respetuosos de los vínculos afectivos y las particularidades de cada caso.

Por su parte, la sentencia sienta un antecedente relevante al destacar la incidencia del tiempo en los procesos de guarda y adopción, consolidando vínculos afectivos cuyo desconocimiento podría vulnerar derechos fundamentales. Además, el fallo impulsa un cambio en las prácticas de los tribunales, promoviendo una mayor celeridad en los procesos y una valoración actualizada y realista de las condiciones de vida de los menores de edad afectados al momento de pronunciarse sobre un caso.

De cara a futuro, resulta indispensable avanzar en la construcción de prácticas judiciales que, sin apartarse de la legislación, permita compatibilizar las exigencias formales con la protección real y efectiva de los derechos de los niños, especialmente en materia de guarda y adopción. Esto sería relevante considerando que en estos casos se involucran menores que están transitando sus primeros años de vida, etapa en la que, como expuso la Corte, desarrollan su personalidad, capacidad de aprendizaje y formación afectiva.

## VII. Referencias

Bertolé, C. y Torroba, E. (2015). El interés superior del niño como principio rector en materia de adopciones controversias en torno a las guardas de hecho en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, (9), 89-112.

<https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/download/3647/3758/13993>

*Convención sobre los Derechos del Niño*. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989. Aprobada en Argentina por Ley 23.849 (BO. 16/10/1990).

Corte IDH, Asunto *L.M, respecto Paraguay*. Decisión de 1 julio de 2011. Serie E. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf)

Corte IDH, Asunto *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Decisión de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

Corte IDH, Asunto *Mendoza y otros. Vs. Argentina*. Decisión de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/85>

Corte IDH. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC- 21/14 de 19 de agosto de 2014, serie A No. 21. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061. 16 de mayo de 2024.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7964331>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. G., A. y otro s/ guarda con fines de adopción. 20 de abril de 2023. Fallos: 326:2397.  
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4277/1/GAC%20%28Causa%20N%C2%B0%202517%29.pdf>

Freedman, D. (2005). Funciones normativas del interés superior del niño. *Jura Gentium, Revista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, ISSN 1826-8269. <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/freedman.htm>

Garate, R. M. (2016). El interés superior del niño. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Año 13 / N° 46 - 2016*.  
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/3986/3806/11639>

Garate, R. M. (2020). Una sentencia razonable en materia de adopción. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Año 17/N° 50-2020*.  
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/9741/10061/36218>

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 de Goya, Corrientes. “S. / adopción por integración”. 09 de agosto de 2024.  
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5301>

Ley 26.061 de *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Aprobada el 21 de octubre de 2005. BO 26/10/2005.

Martinez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación* (p. 34). Marcial Pons.

Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89–108.  
<https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>